Bogotá D.C., diciembre de 2018

Doctor

**SAMUEL ALEJANDRO HOYOS MEJÍA**

Presidente Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente:

En atención al encargo dado por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional, me permito presentar ponencia favorable para primer debate al **PROYECTO DE LEY 225 de 2018C, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MECANISMOS INSTITUCIONALES EFICIENTES PARA LA ATENCIÓN DE LOS PROCESOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y SE FORTALECE LA CAPACIDAD INSTITUCIONAL DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA”.**

**BUENAVENTURA LEÓN LEÒN**

Representante a la Cámara

Ponente

# INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 225 DE 2018 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MECANISMOS INSTITUCIONALES EFICIENTES PARA LA ATENCIÓN DE LOS PROCESOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y SE FORTALECE LA CAPACIDAD INSTITUCIONAL DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA”.

1. **OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.**
2. Garantizar y mejorar el acceso a la administración de justicia de las víctimas de violencia intrafamiliar, superando las barreras de la tramitologia institucional y logrando que las medidas de protección adoptadas por las autoridades competentes sean eficaces.
3. Brindar herramientas legales que permitan a las comisarías de familia ejercer sus funciones más expeditamente, con el propósito de garantizar la protección a las víctimas de violencia intrafamiliar, la disminución de la impunidad y la garantía de no repetición.

Objetivos específicos:

* Ampliar el concepto del delito de violencia intrafamiliar, respecto de los sujetos activos y pasivos de la conducta punible.
* Otorgarle a la víctima la posibilidad de solicitar la medida de protección, no solo en lugar donde ocurrieron los hechos como rige actualmente, sino que lo puede hacer en el lugar de su domicilio.
* Facultar a la Policía Nacional, para ejecutar la medida de desalojo, sin que sea necesaria la presencia del comisario de familia o del juez que emitió la orden.
* Dotar de trámite preferente las solicitudes que hagan los comisarios de familia para que se expida orden de arresto contra los agresores que incumplan las medidas de protección.
* Establecer que si el maltrato es de gravedad o de alto riesgo, el agresor tendrá que pagar los gastos de orientación, asesoría médica, jurídica y psicológica, en caso de que la víctima lo requiera. Actualmente estos costos corren por cuenta de la víctima.
* Facultar al comisario de familia o al juez, para que procuren por la conciliación entre el agresor y la víctima, como beneficio y reparación integral de la misma, protegiendo siempre el interés superior de los menores y las garantías de la familia.

1. **INICIATIVA LEGISLATIVA DEL PROYECTO DE LEY.**

El proyecto de ley corresponde a una iniciativa presentada por los honorables Representantes a la Cámara: Armando Antonio Zabaraín de Arce, Juan Carlos Wills Ospina, [Alfredo Ape Cuello Baute](http://www.camara.gov.co/representantes/alfredo-ape-cuello-baute) y el suscrito Buenaventura León León.

1. **MARCO Y NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SOPORTAN EL PROYECTO.**

El proyecto de Ley N° 225 de 2018 Cámara, se fundamenta en los siguientes artículos de la Constitución Política de Colombia.

**ARTICULO  11. “**El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”.

**ARTICULO  12. “**Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes”.

**ARTICULO** **42.** “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

(…)”

**RTICULO 43. “**La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”.

**ARTICULO** **44. “**Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

**ARTICULO 45. “**El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud”.

**ARTICULO** **116. “**La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

(…)

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”.

1. **CONSIDERACIONES GENERALES.**

* **Que es la violencia intrafamiliar**

La violencia intrafamiliar es entendida como el abuso que ejercen unos miembros de la familia sobre otros. Puede ser física, sexual o psicológica, y causar daño, sufrimiento físico, sexual y psicológico (Lemaitre, 2000 : 25). Esto quiere decir que la violencia intrafamiliar involucra desde los castigos, gritos, insultos, golpes, malos tratos, hasta la violación y muerte de alguno de los miembros. Los abusos con los que se manifiesta la violencia intrafamiliar, se pueden padecer en la familia extensa, abuelos, tíos, sobrinos, etc…

Respecto al concepto de violencia intrafamiliar, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C – 368 de 2014, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, argumenta:

*“(…) por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo (…)”. (*Subrayado fuera de texto*).*

Es decir, la violencia intrafamiliar se concibe en una forma amplia, que abarca todo tipo de violencia, ejercida entre las personas en el contexto de una relación familiar, incluidos los vínculos por parentesco (consanguinidad o afinidad), actuales o pasados, exista o no convivencia en el momento de la agresión. La violencia intrafamiliar se ha identificado como uno de los principales problemas de la salud pública, siendo una causa prevalente de daño, incapacidad y muerte, según el informe mundial sobre la violencia y la salud (OPS/OMS, 2003).

La VIF, como problema jurídico y social, constituye uno de los grandes centros de afectación desde la perspectiva de los derechos humanos, y ha dado lugar a instrumentos jurídicos internaciones que se vienen reflejando en mayor o menor medida en el derecho interno de los países. En pocas palabras, la violencia intrafamiliar abarca aquellas conductas que atentan contra los derechos de las personas que conviven bajo un mismo techo o que tienen alguna relación de parentesco ante la sociedad. Estos conflictos surgen en la relación que se genera por lazos familiares o afectivos.

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad, todos sus miembros tienen derecho a la seguridad y a participar de la vida familiar sobre una base de igualdad de condiciones y sin miedo a la violencia. En todo el mundo las mujeres y las niñas continúan experimentando violencia, con mayor frecuencia en contextos familiares. El abuso infantil, incluyendo el abuso sexual, es usualmente perpetrado por miembros de la familia.

* **Índices de violencia intrafamiliar.**

En Colombia en los últimos años, se ha incrementado de forma alarmante el delito de violencia intrafamiliar. La advertencia la hizo el Instituto de Medicina Legal, al reportar que entre enero y mayo del 2018, se han registrado 3.069 casos más de ataques a mujeres que el mismo periodo del año pasado.

Según el informe de peritos de Medicina Legal, en los primeros cinco meses del 2017 se reportaron 17.050 casos de violencia de pareja y este año fueron 17.715 en los que las víctimas fueron mujeres, incrementando el delito de violencia intrafamiliar, que pasó de 6.449 a 6.929 y los delitos sexuales, de 7.743 a 9.157.

El informe señala que el 28% de las mujeres asesinadas este año, es decir 109, tenían entre 20 y 29 años, otras 93 tenían entre 30 y 39 años. Igualmente, los peritos documentaron que entre enero y mayo del 2017 y el mismo periodo del 2018 los mismos departamentos concentran el mayor número de casos de homicidios de mujeres. Estos son Antioquia (70 casos este año), Valle del Cauca (60), Atlántico (21), Norte de Santander (20), Cauca (19), Cundinamarca (19), Nariño (15), Tolima (15) y Caquetá (11).

[[1]](#footnote-1)

En consideración con los altos índices de violencia que se presentan al interior de la familia, la legislación nacional ha desarrollado la figura de la violencia intrafamiliar, en la que se constituye un marco jurídico que establece una política de prevención y protección a las víctimas de violencia intrafamiliar, no obstante, la congestión de los despachos judiciales y de las comisarías de familia, requieren que se adopten medidas que garanticen la celeridad y efectividad en los proceso, así como la protección de la víctima. Razón por la cual, el Proyecto de Ley, pretende:

* AMPLIAR EL TIPO PENAL DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Con el Proyecto de Ley se pretende ampliar el sujeto activo y pasivo del delito, en el entendido que la jurisprudencia en reiteradas ocasiones ha argumentado que para que se configure la conducta punible, no es requisito que el agresor y la victima convivan bajo el mismo techo. Al respecto, la sala penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SP8064-2017, Radicación 48047, Magistrado Ponente, LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA, indica que:

*“la violencia intrafamiliar puede recaer:*

*(i) Entre los cónyuges o compañeros permanentes entre sí, siempre que mantengan un núcleo familiar.*

*(ii) En los padres, cuando el agresor es el hijo, sin que importe si ambos progenitores conviven. Si el artículo 2 de la Ley 294 de 1996 establece que son integrantes de la familia “El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar”, ello permite concluir que son familia respecto de sus hijos y por siempre.*

*(iii) En los ascendientes y descendientes si conforman un núcleo familiar, y los hijos adoptivos, porque frente a éstos igualmente el concepto de familia impone deberes más allá de la vida en común.*

*(iv) En uno o varios miembros de la familia en su domicilio o residencia, causada por quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado de su cuidado.*

Igualmente argumenta la Honorable Corte Constitucional, para que se configure el delito de violencia intrafamiliar, es inapelable verificar si se vulnero el bien jurídicamente tutelado de unidad familiar (antijurídica material), siendo indiferente si la víctima y su agresor convivían bajo el mismo techo. En consecuencia, se hace necesario enfatizar, que incurrirán en la conducta delictiva personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad familiar, aunque no convivan bajo el mismo techo.

* SOLICITUD DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INMEDIATAS:

Como bien se argumenta en la exposición de motivos del Proyecto de Ley, las víctimas del delito de violencia intrafamiliar, en ocasiones ven truncado su derecho de acceso a la administración de justicia, ya que de ser necesaria una medida de protección inmediata, está solo se podrá solicitar ante el comisario de familia del lugar donde ocurrieron los hechos.

En consideración con lo anterior, y con el fin de garantizar la protección de la víctima, la normatividad procesal debe permitir que se solicite la imposición de medida de protección inmediata, ante el comisario de familia del lugar del domicilio de la víctima, ya que es deber del Estado facilitar el acceso a la administración de justicia, tal como lo argumenta Honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 283 de 2013, así:

*Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. Siendo una de las obligaciones, facilitar el derecho a la administración de justicia, lo cual conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones. (Subrayado fuera de texto).*

De lo anterior se argumenta que, al limitar la solicitud de la medida de protección inmediata al lugar donde ocurrieron los hechos, se obstruye el acceso a la administración de justicia, pues no siempre es factible y conveniente acudir al lugar donde ocurrieron los hechos que ocasionaron el maltrato intrafamiliar, por lo que resulta necesario, permitir que las victimas soliciten ante las comisarías de familia del lugar de su domicilio las medidas de protección inmediata.

* CELERIDAD Y EFICACIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

Dada la atribución delegada a las comisarías de familia, de conferir a las víctimas de violencia intrafamiliar, medidas de protección tendientes a evitar la recurrencia de los hechos, es necesario garantizar que las medidas adoptadas, cumplan su propósito y eviten la continuidad del maltrato o agresión.

De esta manera, es importante destacar el pronunciamiento de la Procuraduría General de la Nación, a través de su delegada para la defensa de la infancia, la adolescencia y la familia, Sonia Téllez Beltrán, pues manifestó que:

*“en muchos entes territoriales las comisarías no cuentan con un equipo interdisciplinario apropiado, para abordar las distintas situaciones de violencia que se evidencian, recalcando que no podemos seguir esperando como sociedad, que los medios de comunicación nos informen todos los días que un niño, niña, adolescente o mujer es sujeto de algún tipo de violencia”.*

La congestión de las comisarías de familia y despachos judiciales, así como el incremento de los índices de violencia intrafamiliar, hacen necesario reforzar los mecanismos por los cuales se materializan las medidas de protección inmediata, permitiendo que la policía nacional haga efectiva la medida de protección, previa orden judicial o del comisario de familia, sin que el funcionario deba asistir a la diligencia, ya que no se está garantizando la efectividad de las medidas adoptadas.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T 264 de 2017, Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RÍOS, argumenta que:

*“El derecho a un recurso judicial efectivo, entendido como una manifestación de la protección judicial, se encuentra reconocido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) con una doble connotación; (i) como un derecho que tiene toda persona "a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución (…)*

*En este sentido, la obligación de los Estados Partes no se limita a implementar en sus ordenamientos jurídicos el recurso judicial, sino que éste debe tener efectividad, lo que significa que debe ser capaz "(...) de producir resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención”.*

Es decir, existe una estrecha relación entre el derecho a acceder a la justicia y el derecho al recurso judicial efectivo, entendido este último como una garantía necesaria para asegurar la efectividad de los derechos, el derecho a la administración de justicia no se garantiza solo al consagrar el fortalecimiento de los procedimientos, sino aún más resulta necesario que los mismo sean idóneos y eficaces.

* MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

En la actualidad no se tiene un criterio consolidado respecto de la procedencia de la conciliación, ya que como se argumenta en la exposición de motivos del Proyecto de Ley objeto de estudio, la Procuraduría General de la Nación[[2]](#footnote-2), solicita se aclare la procedencia de la conciliación en este tipo de delitos, razón por la cual el proyecto de ley, pretende garantizar la procedencia de este mecanismo alternativo de solución de conflictos, como garantía de la unidad familiar. Esto, con fundamento en los siguientes argumentos:

La Ley 1542 de 2012, elimino el carácter queréllable y desistible de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, tipificados en los artículos 229 y 233 del Código Penal, ordenando a las autoridades judiciales investigar de oficio este tipo de delitos.

De conformidad con lo anterior y con lo establecido en los Artículos 37, 74 y 522 del C.P.P., la conciliación en el delito de violencia intrafamiliar, no es requisito de procedibilidad, pero por razones de política criminal nuestra Ley y la Jurisprudencia Nacional, han considerado que se puedan seguir aplicando los efectos propios de la querella (conciliación) para beneficio y reparación integral del injusto, tal y como lo establece el inciso 2° del numeral 3° del artículo 37 del C.P.P., que establece:

*“La investigación de oficio no impide aplicar, cuando la decisión se considere necesaria, los efectos propios de la querella para beneficio y reparación integral de la víctima del injusto”. (subrayado fuera de texto).*

Uno de los efectos de la querella es la conciliación, tal como lo establece el artículo 522 del C.P.P., y atendiendo a que la investigación de oficio no impide en caso de ser necesario, que se apliquen los efectos propios de la querella, es dable argumentar que, si bien el delito de violencia intrafamiliar no es querellable, si puede ser sujeto de conciliación.

Por otro lado, “dada la extrema vulnerabilidad de quienes padecen el delito de violencia intrafamiliar”, es dable cuestionar si la conciliación en este tipo de procesos es favorable o no para las víctimas. Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 898 de 2011, Magistrado ponente Nilson Pinilla Pinilla, argumenta al estudiar la constitucionalidad de los artículos 2º, 4º, 24, 25 y 30 (parciales) de la Ley 1142 de 2007, que:

*“Aunque en la exposición de motivos del proyecto presentado por el Gobierno y la Fiscalía General de la Nación se advertía que las conductas constitutivas de violencia intrafamiliar “no serán conciliables, lo cual se explica por la extrema vulnerabilidad de quienes la padecen”, no puede desconocerse el precedente contenido en la sentencia C-425 de 2008, según el cual sí procede la conciliación, recalcándose que siempre ha de consultarse el interés superior del menor y las garantías de la familia como núcleo esencial de la sociedad y que en aquellos comportamientos delictivos en los cuales el sujeto pasivo sea o haya sido un niño, una niña o un adolescente, deben los operadores judiciales tener presente, por su especialidad, las reglas consagradas en el Título II del Libro II de la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que fija unos procedimientos especiales para esas circunstancias”.*

Tal como lo ha argumentado la Honorable Corte Constitucional, la posibilidad de conciliación en el delito de violencia intrafamiliar, depende del interés superior del menor y las garantías de la familia como núcleo esencial de la sociedad, razón por la cual se hace necesario que nuestro ordenamiento jurídico, establezca la figura de la conciliación, y no en un sentido imperativo, si no facultativo, es decir, permitir a las instancias administrativas y judiciales, que promuevan el mecanismo de la conciliación cuando se considere necesario “para beneficio y reparación integral de la víctima del injusto”[[3]](#footnote-3)

La violencia intrafamiliar es una realidad que no podemos ignorar, ocurre en el país, fuera de sus fronteras y en todos los estratos sociales, no obstante, los conflictos que desembocan en conductas enmarcadas en el delito de violencia intrafamiliar pueden ser susceptibles de arreglo o conciliación, esto, en pro de la unidad familiar. Sin embargo, el ordenamiento jurídico no es claro al establecer si es procedente o no la conciliación, aun cuando la falta de esta figura jurídica, fomenta la desintegración familiar, razón por la cual es necesaria la propuesta planteada, siendo la conciliación un mecanismo alternativo de solución de conflictos, siempre que se trate de casos no reincidentes ni que constituyan la comisión de otro delito.

1. **DERECHO COMPARADO.**

La política criminal que se maneja en el ámbito internacional como correctivo para la violencia intrafamiliar, especialmente la ejercida en contra de mujeres, niños, niñas y adolescentes, personas de la tercera edad y en condición de discapacidad es la de sancionar y agravar las penas en el sistema penal que existe en cada país.

En América Latina, los niños son quienes a diario presentan los mayores registros de abuso dentro del núcleo familiar catalogado como violencia intrafamiliar, cuyos agresores son sus madres, padres, abuelos, tíos, etc

Se resalta que la promoción legislativa en la región resulta ser prácticamente inmediata a la Convención de Belem do Pará, en razón a que los Estados partes adquirieron la obligación de incluir dentro de sus legislaciones normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso (Organización de Estados Americanos, 1994).

**PLIEGO DE MODIFICACIONES PROYECTO DE LEY N° 225 DE 2018 CÁMARA**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MECANISMOS INSTITUCIONALES EFICIENTES PARA LA ATENCIÓN DE LOS PROCESOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y SE FORTALECE LA CAPACIDAD INSTITUCIONAL DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA”**

|  |  |
| --- | --- |
| **Proyecto de Ley 225 de 2018** | **PROPUESTA ARTICULADO PARA PRIMER DEBATE** |
| **Artículo 1°.** OBJETO: La presente ley tiene por objeto:  A. Garantizar y mejorar el acceso a las víctimas de violencia intrafamiliar a la justicia y a la administración, superando las barreras de la tramitología institucional y lograr que las medidas adoptadas por las autoridades competentes de proteger los miembros de la familia sean eficaces.  B. Brindar herramientas legales que permitan a las comisarías de familia ejercer sus funciones más expeditamente con el propósito de garantizar la protección a las víctimas de violencia intrafamiliar, la disminución de impunidad y la no repetición de los hechos.  **Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 229 de la Ley 599 de 2000. [Modificado por el art. 1, Ley 882 de 2004](http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13826#1), [Modificado por el art. 33, Ley 1142 de 2007](http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=25620#33) el cual quedara redactado así:  **ARTÍCULO 229. Violencia Intrafamiliar**. El que maltrate física o sicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, o a personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.  La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta y cinco (65) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física sensorial y  psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.  **Parágrafo**. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia, y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.  **Artículo 3°.** Modifíquese el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, modificado por el artículo 16 de la ley 1257 de 2008, el cual quedara así:  **Artículo 4º.**- Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos o del lugar del domicilio de la víctima a elección de ésta y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrató o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.  Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.  **Parágrafo 1.-** No obstante la competencia anterior podrá acudirse al Juez de Paz y al Conciliador en Equidad, con el fin de obtener, con su mediación, que cese la violencia, maltrato o agresión o la evite si fuere inminente. En este caso se citará inmediatamente al agresor a una audiencia de conciliación, la cual deberá celebrarse en el menor tiempo posible. En la audiencia deberá darse cumplimiento a las previsiones contenidas en el artículo 14 de esta ley.  Podrá el Juez de Paz o el Conciliador en Equidad, si las partes lo aceptan, requerir de instituciones o profesionales o personas calificadas, asistencia al agresor, a las partes o al grupo familiar.  Si el presunto agresor no compareciere o no se logra acuerdo alguno entre las partes, se orientará a la víctima sobre la autoridad competente para imponer medidas de protección, a quien por escrito se remitirá la actuación.  **Parágrafo 2.-** En los casos de violencia intrafamiliar en las comunidades indígenas, el competente para conocer de estos casos es la respectiva autoridad indígena, en desarrollo de la jurisdicción especial prevista por la Constitución Nacional en el artículo 246.  **Artículo 4°.** Modifíquese el artículo 5 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2 de la Ley 575 de 2000 y por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008 el cual quedara así:  **Artículo 5°. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar.**Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:  a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;  Cuando el inmueble lugar de residencia de la víctima no tenga control de ingreso el comisario de familia o la autoridad competente enviará copia de la medida provisional o definitiva decretadas a la Policía Nacional, con el objeto de evitar el acceso al lugar por parte del agresor, para lo cual la Policía Nacional ejecutara la orden de desalojo directamente, sin que sea necesario la presencia de la autoridad que emitió la orden.  b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimidé, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada.  c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;  d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios a costa del agresor.  Cuando el maltrato sea de gravedad o de alto riesgo en la afectación de su integridad física y/o psicológica será obligatorio para la autoridad competente adoptar ésta medida de protección.  e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;  f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;  g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;  h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;  i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;  j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;  k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla  l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;  m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;  n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.  **Parágrafo 1°.** En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.  **Parágrafo 2°.** Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.  **Parágrafo 3°.** La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos".  **Artículo 5°.** Modifíquese el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000 adicionado un parágrafo el cual quedara así:  **Artículo 7°.** El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:  a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;  b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.  En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.  **Parágrafo:** Todas las solicitudes que efectúen los comisarios de familia al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo para que se expida una orden de arresto por incumplimiento de las medidas de protección definitivas o provisionales de los agresores, tendrán trámite preferente, salvo respecto de los de tutela. Su inobservancia hará incurrir al juez o funcionario responsable en causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo.  **Artículo 6°.** Modifíquese el artículo 14 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 575 de 2000 adicionado un inciso el cual quedara así:  Artículo 14. Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisario o el Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar o conciliación entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos, propiciará el acercamiento y el diálogo directo entre las partes para el logro de acuerdo sobre paz y la convivencia en familia. En la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes.  En todo caso la autoridad competente para adelantar la conciliación y para dictar el fallo pertinente deberá tener en cuenta los criterios para tramitar la conciliación y determinar la medida de protección de conformidad con el artículo 8 del Decreto 652 de 2001. La conciliación no procede en casos de violencias sexuales.  **Artículo 7°.** Modifíquese el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, el cual quedara redactado así:  Artículo 18. En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuesta, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.  Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.  Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.  **Parágrafo 1.-** En cualquier estado del procedimiento de la medida de protección podrán las partes transigir. La transacción deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al comisario de familia o juez competente que haya conocido de la medida de protección o de la respectiva actuación posterior a esta, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. El trámite para la transacción se hará de conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso.  **Parágrafo 2.-** Cuando el procedimiento o la actuación que impone medida de protección, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho de la comisaria de familia o del juzgado competente, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.  **Artículo 8°.** VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. | **Artículo 1°.** OBJETO: La presente ley tiene por objeto:  A. Garantizar y mejorar el acceso a la administración de justicia de las víctimas de violencia intrafamiliar, superando las barreras de la tramitologia institucional y logrando que las medidas de protección adoptadas por las autoridades competentes sean eficaces.  B. Brindar herramientas legales que permitan a las comisarías de familia ejercer sus funciones más expeditamente, con el propósito de garantizar la protección a las víctimas de violencia intrafamiliar, la disminución de la impunidad y la garantía de no repetición.  Sin modificaciones.  Sin modificaciones.  Sin modificaciones.  Sin modificaciones.  **Artículo 6°.** Modifíquese el artículo 14 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 575 de 2000 adicionado un inciso el cual quedara así:  Artículo 14. Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisario o el Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar ~~o conciliación~~ entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos, propiciará el acercamiento y el diálogo directo entre las partes para el logro de acuerdo sobre la paz y la convivencia en familia. En la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes.  Parágrafo 1. Para efectos de este artículo, las autoridades administrativas y judiciales que conozcan de los procesos de violencia intrafamiliar, podrán procurar por la conciliación entre el agresor y la víctima, como beneficio y reparación integral de la misma, protegiendo siempre el interés superior de los menores y las garantías de la familia. Siempre que se trate de casos no reincidentes y que no constituyan la comisión de otro delito.  En todo caso la autoridad competente para adelantar la conciliación y determinar la medida de protección, deberá ceñirse a los criterios establecidos en el artículo 8 del Decreto 652 de 2001.  **Artículo 7°.** Modifíquese el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, el cual quedara redactado así:  Artículo 18. En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuesta, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.  Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.  Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.  **~~Parágrafo 1.-~~** ~~En cualquier estado del procedimiento de la medida de protección podrán las partes transigir. La transacción deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al comisario de familia o juez competente que haya conocido de la medida de protección o de la respectiva actuación posterior a esta, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. El trámite para la transacción se hará de conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso.~~  Sin modificaciones. |

1. **Proposición:**

Por las anteriores consideraciones, me permito solicitar a la Comisión Primera Constitucional Permanente, de la Honorable Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley 225/2018C, “por medio de la cual se establecen mecanismos institucionales eficientes para la atención de los procesos de violencia intrafamiliar y se fortalece la capacidad institucional de las comisarías de familia”, junto con el pliego de modificaciones y el texto definitivo que se propone para primer debate adjuntos.

**BUENAVENTURA LEÓN LEÒN**

Representante a la Cámara

Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE**

**PROYECTO DE LEY 225/2018C, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MECANISMOS INSTITUCIONALES EFICIENTES PARA LA ATENCIÓN DE LOS PROCESOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y SE FORTALECE LA CAPACIDAD INSTITUCIONAL DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA”.**

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA**

**Artículo 1°.** OBJETO: La presente ley tiene por objeto:

A. Garantizar y mejorar el acceso a la administración de justicia de las víctimas de violencia intrafamiliar, superando las barreras de la tramitologia institucional y logrando que las medidas de protección adoptadas por las autoridades competentes sean eficaces.

B. Brindar herramientas legales que permitan a las comisarías de familia ejercer sus funciones más expeditamente, con el propósito de garantizar la protección a las víctimas de violencia intrafamiliar, la disminución de la impunidad y el derecho de no repetición.

**Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 229 de la Ley 599 de 2000. [Modificado por el art. 1, Ley 882 de 2004](http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13826#1), [Modificado por el art. 33, Ley 1142 de 2007](http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=25620#33) el cual quedara redactado así:

**ARTÍCULO 229. Violencia Intrafamiliar**. El que maltrate física o sicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, o a personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta y cinco (65) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

**Parágrafo**. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia, y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.

**Artículo 3°.** Modifíquese el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, modificado por el artículo 16 de la ley 1257 de 2008, el cual quedara así:

**Artículo 4º.**- Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos o del lugar del domicilio de la víctima, a elección de ésta y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrató o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.

Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.

**Parágrafo 1.-** No obstante la competencia anterior podrá acudirse al Juez de Paz y al Conciliador en Equidad, con el fin de obtener, con su mediación, que cese la violencia, maltrato o agresión o la evite si fuere inminente. En este caso se citará inmediatamente al agresor a una audiencia de conciliación, la cual deberá celebrarse en el menor tiempo posible. En la audiencia deberá darse cumplimiento a las previsiones contenidas en el artículo 14 de esta ley.

Podrá el Juez de Paz o el Conciliador en Equidad, si las partes lo aceptan, requerir de instituciones o profesionales o personas calificadas, asistencia al agresor, a las partes o al grupo familiar.

Si el presunto agresor no compareciere o no se logra acuerdo alguno entre las partes, se orientará a la víctima sobre la autoridad competente para imponer medidas de protección, a quien por escrito se remitirá la actuación.

**Parágrafo 2.-** En los casos de violencia intrafamiliar en las comunidades indígenas, el competente para conocer de estos casos es la respectiva autoridad indígena, en desarrollo de la jurisdicción especial prevista por la Constitución Nacional en el artículo 246.

**Artículo 4°.** Modifíquese el artículo 5 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2 de la Ley 575 de 2000 y por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008 el cual quedara así:

**Artículo 5°. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar.**Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;

Cuando el inmueble lugar de residencia de la víctima no tenga control de ingreso el comisario de familia o la autoridad competente enviará copia de la medida provisional o definitiva decretadas a la Policía Nacional, con el objeto de evitar el acceso al lugar por parte del agresor, para lo cual la Policía Nacional ejecutara la orden de desalojo directamente, sin que sea necesario la presencia de la autoridad que emitió la orden.

b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimidé, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada.

c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios a costa del agresor.

Cuando el maltrato sea de gravedad o de alto riesgo en la afectación de su integridad física y/o psicológica será obligatorio para la autoridad competente adoptar ésta medida de protección.

e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;

f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;

g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;

h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;

j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla

1) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;

m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;

n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

**Parágrafo 1°.** En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.

**Parágrafo 2°.** Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.

**Parágrafo 3°.** La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos".

**Artículo 5°.** Modifíquese el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000 adicionado un parágrafo el cual quedara así:

**Artículo 7°.** El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

**Parágrafo:** Todas las solicitudes que efectúen los comisarios de familia al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo para que se expida una orden de arresto por incumplimiento de las medidas de protección definitivas o provisionales de los agresores, tendrán trámite preferente, salvo respecto de los de tutela. Su inobservancia hará incurrir al juez o funcionario responsable en causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo.

**Artículo 6°.** Modifíquese el artículo 14 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 575 de 2000 adicionado un inciso el cual quedara así:

Artículo 14. Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisario o el Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos, propiciará el acercamiento y el diálogo directo entre las partes para el logro de acuerdo sobre la paz y la convivencia en familia. En la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes.

**Parágrafo 1.** Para efectos de este artículo, las autoridades administrativas y judiciales que conozcan de los procesos de violencia intrafamiliar, podrán procurar por la conciliación entre el agresor y la víctima, como beneficio y reparación integral de la misma, protegiendo siempre el interés superior de los menores y las garantías de la familia. siempre que se trate de casos no reincidentes y que no constituyan la comisión de otro delito.

En todo caso la autoridad competente para adelantar la conciliación y determinar la medida de protección, deberá ceñirse a los criterios establecidos en el artículo 8 del Decreto 652 de 2001.

**Artículo 7°.** VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**BUENAVENTURA LEÓN LEÒN**

Representante a la Cámara

Ponente

1. Periódico el Tiempo. [↑](#footnote-ref-1)
2. omisarías de Familia Línea de base Nacional 2 parte año 2012 Procuraduría General De la Nación [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 37 del C.P.P. [↑](#footnote-ref-3)